



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 540 DE 2019

(septiembre 23)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 11 del Decreto 990 de 2002², corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015⁴, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

El servicio de alumbrado público, no es un servicio público domiciliario, sin embargo, este servicio puede ser prestado por las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, de naturaleza oficial, mixta o privada, siempre que tal actividad este incluida en sus estatutos o en sus normas de creación.

CONSULTA

Se solicita a esta Oficina en el escrito de consulta (i) indicar si resulta viable o posible que una empresa de acueducto, alcantarillado y aseo preste el servicio de alumbrado público en un municipio y (ii) señalar cuál sería el efecto de asumir tal servicio en las finanzas de la compañía.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Ley 1819 de 2016^[6]

Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015^[7]

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley 142 de 1994 (este último adicionado por el artículo 17 de la Ley 1955 de 2019), el alumbrado público no es un servicio público domiciliario, de lo que deviene que la competencia en materia de su vigilancia, no recae en esta Superintendencia. Por ende, no resulta posible que esta entidad indique si una empresa en específico puede entrar a prestar el servicio de alumbrado público o no y si es conveniente que asuma tal carga, cualquiera que sea la situación en la que se encuentre ésta.

En relación con nuestra anterior afirmación, los citados artículos en sus apartes pertinentes disponen que:

“ARTÍCULO 10. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. **Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural^[8]; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.**” (Negrillas propias)

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. **Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural^[9], y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo**” (Negrillas propias)

Como puede verse, el alumbrado público no ha sido considerado, como un servicio público domiciliario, de lo que deviene que esta entidad carece de competencia para vigilarlo o para definir si una determinada persona jurídica, así esta sea prestadora de servicios públicos domiciliarios, está habilitada o no para su prestación.

En todo caso, y sólo con el ánimo de ilustrar de forma general en punto a la materia que es objeto de consulta, se considera pertinente indicar que, sin perjuicio de que el citado servicio deba recaudarse en forma conjunta con el de energía eléctrica, según dispone el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, ello no implica que sólo quienes presten tal servicio domiciliario, estén habilitados para desarrollar actividades de administración, operación y mantenimiento de sistemas de prestación del servicio de alumbrado público.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto Nacional 943 de 2018, según el cual:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2.- Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado

público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

Parágrafo 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

Parágrafo 2. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reportar al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo” (Subrayas y negrillas propias)

Teniendo en cuenta lo indicado en las normas citadas y, en especial, en sus apartes resaltados, resulta evidente que el regulador permitió que el servicio de alumbrado público se prestará por (i) municipios y/o distritos en forma directa, (ii) prestadores de servicios públicos sin que se delimitará su objeto o naturaleza, y (iii) otros prestadores del servicio que demuestren idoneidad para ello.

Dado lo anterior, y bajo el entendido que donde no distingue la norma no les es dado hacerlo al interprete, se considera que pueden prestar el servicio de alumbrado público las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, de naturaleza oficial, mixta o privada, siempre que tal actividad esté incluida en sus estatutos o en sus normas de creación.

En cuanto a la determinación de cuál es el modelo de prestación más idóneo para garantizar la calidad y continuidad de tal servicio, ello dependerá de lo que en cada caso particular determine la respectiva administración municipal, quien, además, deberá establecer la forma en la que contratará, si es que esa es su voluntad, al operador que prestará el servicio de alumbrado público en su nombre. De igual forma, y en punto a la conveniencia de que una empresa decida asumir tal carga, de cara a su situación financiera, ello es un asunto que compete decidir a sus propietarios, sean públicos o privados.

En todo caso, y en punto a la inquietud que se presenta, ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, “...las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita”. De igual forma, y según ese mismo artículo “Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario”

Para terminar, consideramos pertinente reiterar que, dado que el alumbrado público no es un servicio domiciliario sujeto a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, las empresas que lo presten no tienen obligación de registro o reporte alguno de las actividades relacionadas con tal servicio frente a este ente de control. Lo anterior, al margen que, respecto de servicios públicos domiciliarios que efectivamente presten, se encuentren sujetas al ejercicio de las funciones asignadas constitucional y legalmente a esta entidad, con todo lo que ello comporte.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20195290855592

TEMA: ALUMBRADO PÚBLICO – PRESTADORES

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.
3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”
5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”
6. “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”
7. “Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”
8. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, a partir de la expedición de dicha norma los servicios de telecomunicaciones dejaron de considerarse como públicos domiciliarios.
9. Ver cita anterior

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.